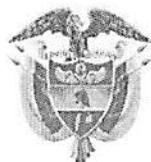


*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00088.00

**DEMANDANTE:** Cristian Regino Garnaut y Otros

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el anterior informe secretarial referido al escrito allegado por la apoderada de los demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibidem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, el día 09 de marzo de 2018, se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a las partes el 12 de marzo de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico correspondiente, como consta a folio 242-247, por lo que el término de 10 días para recurrir vencía el 03 de abril de 2018.

El día 03 de abril de 2018, se allegó escrito proveniente de la parte demandante, a través del cual manifiesta en forma expresa que se encuentra en desacuerdo con la decisión de denegar las pretensiones de la demanda, y a renglón seguido, expone sus razones. Finalmente, dirige su petición ante el funcionario ad quem.

Leído el memorial allegado por la profesional derecho se observa que omitió expresar si se trataba de la interposición de un recurso, pues además de que no lo dijo tampoco invocó normas que funden sus alegatos, -o dicho en sus palabras, su inconformidad-, lo cual constituye una falta de cuidado en la actuación de la apoderada como quiera que quien actúa es una persona conocedora del derecho, por ende de las normas y de los procedimientos que se surten dentro de un proceso judicial, es así como los escritos que de ella provengan deben mostrar conocimientos jurídicos de índole sustancial pero también procesal en el asunto que enfrenta.

No obstante, la omisión advertida por el despacho, se entenderá que el escrito allegado por la abogada Nur María Palomo Vargas, quien viene actuando en calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dado que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, ello en aras de no denegar el acceso a la administración de justicia, garantizar el ejercicio efectivo de la doble instancia, y el derecho de contradicción y defensa de los intereses de los actores dentro del presente asunto, aunado a que la decisión del juzgado es adversa a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

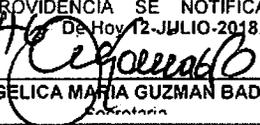
**RESUELVE:**

I. Concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada nueve (9) de marzo de 2018. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 46 De Hoy 12-JULIO-2018. A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL